



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02577-2022-PA/TC
LIMA
LESLY KAROL MAMANI
CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lesly Karol Mamani Carrillo contra la sentencia de foja 91, de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 20 de marzo de 2019, interpuso demanda de amparo contra el director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y el director general de la Policía Nacional del Perú, representados por el procurador público encargado de la defensa de los intereses de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que se le otorgue el beneficio del Seguro de Vida completo con arreglo a lo que dispone el Decreto Supremo 051-82-IN, en función de 300 Sueldos Mínimos Vitales, con el valor actualizado al día del pago, aplicándose para el efecto la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil, y que corresponde aplicar la actualización o indexación en relación a la remuneración mínima vital (RMV) que asciende a la fecha a la suma de S/ 930.00 (novecientos treinta y 00/100 soles), según lo normado en el Decreto Supremo 004-2018-TR, los intereses legales y el pago de los costos procesales.

El procurador público encargado de la defensa de los intereses de la Policía Nacional del Perú manifiesta que, si bien al demandante le corresponde la aplicación del Decreto Supremo 051-82-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, cierto es también que para efectuar el cálculo por concepto de seguro de vida se debe tener presente los criterios utilizados por el Tribunal Constitucional, que en reiterada jurisprudencia señala que la deuda no debe ser actualizada, toda vez que para determinar el monto que por concepto de seguro de vida corresponde a la demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago, esto significa que se le debe cancelar de acuerdo al valor que tenía el sueldo mínimo vital en la época en que sucedió el evento dañoso y no de acuerdo a la remuneración mínima vital o la UIT vigente a la fecha de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02577-2022-PA/TC
LIMA
LESLY KAROL MAMANI
CARRILLO

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de julio de 2020 (f. 58), declaró fundada la demanda, por considerar que conforme se desprende del Acta de Entrega del beneficio FOSEVI-GC 014-88, de fecha 15 de febrero de 1988, se le entregó a la demandante la suma de I/. 40 500.00 (cuarenta mil quinientos y 00/100 intis) de la suma total de I/. 588 600.00 (quinientos ochenta y ocho mil seiscientos y 00/100 intis), por el fallecimiento del padre de la actora ocurrido en acto de servicio, correspondiéndole calcular y liquidar el monto del seguro de vida conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 051-82-IN que fija el monto del seguro de vida en 300 sueldos mínimos vitales.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que a la fecha de la contingencia se encontraba en vigor el Decreto Supremo 023-86-TR, que estableció el sueldo mínimo vital en I/. 135.00 (ciento treinta y cinco y 00/100 intis), por lo que el seguro de vida ascendía al total de I/. 40 500.00 (cuarenta mil quinientos y 00/100 intis), correspondiente a los beneficiarios del causante. En dicho contexto, se advierte del Acta 014-88 (Acta de Entrega del Beneficio FOSEVI-GC) de entrega del beneficio económico del seguro de vida de las Fuerzas Policiales, de fecha 15 de febrero de 1988, que a la menor Lesly Karol Mamani Carrillo (hija del causante) se le entregó su libreta de ahorros del Banco de la Nación equivalente al 100 % del beneficio FOSEVI-GC, ascendente a I/. 40 500.00 (cuarenta mil quinientos y 00/100 intis), firmando en señal de conformidad la madre Rufina O. Carrillo Palacios, en su condición de tutora. En tal sentido, se determina que la entidad demandada cumplió con el pago de la prestación debida, esto es, abonar el monto del FOSEVI-GC a favor del deudo (hija) del fallecido guardia civil Juan Carlos Mamani Ccama, conforme a las normas legales vigentes a la fecha de su fallecimiento (contingencia) motivo por el cual, al no existir suma de dinero que deba ser reintegrada a favor de la demandante, no logra acreditar la vulneración del derecho alegado y, por lo tanto, la demanda incoada deberá desestimarse. Finalmente, con relación a la actualización o indexación con la remuneración mínima vital (RMV) que asciende a la fecha a S/ 930.00 (novecientos treinta y 00/100 soles) según lo normado en el Decreto Supremo 004-2018-TR (fecha de interposición de la demanda), el máximo intérprete de la Constitución ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que para liquidar el monto del Seguro de Vida debe aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, esto es, la fecha de la contingencia y no en la fecha en que se efectúa el pago, como erróneamente lo solicita la demandante; razón por la cual se desestiman sus agravios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02577-2022-PA/TC
LIMA
LESLY KAROL MAMANI
CARRILLO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le pague el íntegro del beneficio del seguro de vida, de conformidad con el Decreto Supremo 051-82-IN, en función de 300 sueldos mínimos vitales, con el valor actualizado al día del pago, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Este Tribunal ha señalado en la STC 04977-2007-PA/TC y STC 00540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en 600 sueldos mínimos vitales.
4. Mediante el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas a partir de esa fecha las normas que regulaban hasta ese momento el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4 de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. En tal sentido, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia (SSTC 06148-2005-PA/TC, 03592-2006-PA/TC y 03594-2006-PA/TC), que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre seguro de vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez o fallecimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02577-2022-PA/TC
LIMA
LESLY KAROL MAMANI
CARRILLO

6. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral 0442-87-DGFFPP/GC, de fecha 26 de marzo de 1987, se resuelve pasar al guardia civil Juan Carlos Mamani Ccama de la situación de actividad a la de retiro por haber fallecido en acto de servicio el 25 de diciembre de 1986. Asimismo, con fecha 15 de febrero de 1988 se le abonó a la demandante el monto de I/. 40 500.00 (cuarenta mil quinientos y 00/100 intis) según el Acta 014-88, acta de entrega de Beneficio FOSEVI-GC, de fecha 15 de febrero de 1988, por el concepto de seguro de vida (f. 2).
7. Por lo tanto, corresponde el pago del seguro de vida dentro de los alcances del Decreto Supremo 051-82-IN vigente desde el 16 de octubre de 1986 que fija en 300 SMV dicho beneficio, siendo que, fue en la vigencia de esta norma que ocurrió el evento dañoso (25 de diciembre de 1986), en consecuencia, el monto total del seguro de vida asciende a la suma de I/. 40 500.00 (cuarenta mil quinientos y 00/100 intis) por la aplicación del indicado decreto supremo, suma que fue pagada a la actora como se encuentra consignado en el Acta 014-88, acta de entrega de Beneficio FOSEVICC de fecha 15 de febrero de 1988 (f. 2).
8. En cuanto a que se efectúe el pago actualizado, importa referir que no corresponde por cuanto la norma que estuvo vigente en la fecha en que ocurrió el evento dañoso fue el Decreto Supremo 051-82-IN conforme a lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ